



Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-



Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y por acuerdo del Pleno de dicho tribunal, tomado en sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once, me permito someter a consideración de esa Honorable Soberanía, en alcance a la diversa que les fue presentada el día de hoy, la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto modificar y adicionar diversos artículos de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, así como de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. Lo anterior, con sustento en el artículo 96, fracción VIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y de acuerdo a la siguiente:

Exposición de motivos.

I. Presupuesto fijo.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece la siguiente directriz organizativa: el sistema de división o reparto de poderes, en su aspecto orgánico y funcional. En efecto, en su artículo 49 señala categóricamente que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se podrán



reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Ahora bien, atento a los principios de configuración constitucional, las entidades al igual que la federación, cuentan con un poder que se encarga de ejercer la jurisdicción y con ello dar cauce de resolución a los conflictos que hace valer la sociedad.

En ese tenor, los Poderes Judiciales Locales son una de las columnas vertebrales en un estado de derecho con primacía en el orden constitucional. Su función toral es ejercer la jurisdicción frente a la ciudadanía. O dicho en palabras más simples, aplicar la ley (ya desde su interpretación literal o desde alguno de los métodos que prevé la hermenéutica jurídica) a un caso concreto. Es decir, en aquellos casos en los que las partes no puedan resolver por sí una determinada situación lo hará el juez buscado siempre cumplir con el sentido de justicia, esto es, de dar a cada quien lo que le corresponde, acorde con los parámetros establecidos en el orden jurídico respectivo.

Las constituciones locales establecen de manera imperativa la autonomía e independencia del Poder Judicial de las demás ramas del poder público. Dicha independencia es un presupuesto inexcusable para la imparcialidad y objetividad de la justicia.

Ahora, la independencia judicial no se puede garantizar y salvaguardar sólo declarando la autonomía funcional de los jueces; es decir, que juzguen sin ninguna clase de presión de carácter interior o exterior. En efecto, también se deben crear las condiciones institucionales necesarias para que dicha independencia sea *efectiva*.



Sobre el tema de la autonomía efectiva en el sector judicial, se ha de destacar que diversos organismos internacionales¹ vienen reconociendo que para garantizar aquélla, es inexcusable que las leyes protejan la autonomía económico-financiera del Poder Judicial.

Para tales efectos, la autonomía presupuestaria se logra, básicamente, otorgándole una doble tarea al Poder Judicial: por un lado, cediéndole la planificación de las partidas de ingresos y, por otro, la planeación de partidas de gastos. Por tanto, con un presupuesto invariable en su punto de partida se busca que los recursos económicos sean suficientes y permanentes, para que la actividad judicial alcance los niveles de calidad mínimos exigidos.

No es posible seguir tratando el tema de la reingeniería en partidas presupuestarias, sino se hace un análisis de naturaleza comparativa con tribunales de otros países. Si bien es cierto que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no establece un porcentaje respecto al presupuesto de los Poderes de los Estados, no menos cierto resulta que hay otros países e, inclusive, entidades federativas, que ya han dado tratamiento constitucional al presupuesto fijo por lo que hace al sector judicial (véase tabla1):

TABLA 1

País	Normativa constitucional
Costa Rica	Artículo 177. [...] En el proyecto se le asignará al Poder

¹ Cfr. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param COOMARASWAMY, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. México.



	<p>Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese poder, el departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la asamblea legislativa determine lo que corresponda.</p>
<p>Guatemala</p>	<p>Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del estado, que deberá entregarse a la tesorería del organismo judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.</p>

Por su parte, en México por lo que hace a la fijación presupuestaria de los Poderes Judiciales Locales existen los siguientes antecedentes (véase tabla 2):

TABLA 2

País	Normativa constitucional
<p>Jalisco</p>	<p>Artículo 57.- [...] A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso, se deberá adjuntar, para su valoración, invariablemente, el proyecto de presupuesto elaborado</p>



	<p>por el Poder Judicial. En ningún caso el presupuesto del Poder Judicial podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra oficial de inflación que publique el Banco de México.</p>
Baja California	<p>Artículo 90. [...] El presupuesto formará siempre un sólo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos en él los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos. Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial, contará con presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior, para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado. Para la aprobación del presupuesto anual del Poder Judicial, el Congreso podrá considerar lo previsto en el Plan de Desarrollo Judicial correspondiente.</p>

Es necesario ver, por otro lado, una experiencia presupuestaria de aquellos poderes judiciales que no reciben una partida mínima sin variabilidad. A tales efectos, se tomará como punto de ejemplo el caso del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. A éste dentro de las partidas de los presupuestos de 2000 a 2011 se le asignaron recursos



financieros que se situaron del 0,96 % y hasta el 1,80 % del presupuesto estatal respectivamente (véase tabla 3).

Año	Presupuesto asignado al Poder Judicial	Presupuesto asignado al Estado de Nuevo León	Porcentaje en relación con el presupuesto estatal
2000	163,449,363.00	16,949,196,000.00	0.9643%
2001	204,533,000.00	20,629,054,264.00	0.9915%
2002	240,593,900.00	22,800,967,584.00	1.0552%
2003	329,436,300.00	24,465,255,000.00	1.3465%
2004	350,019,347.00	25,517,268,000.00	1.3717%
2005	457,791,300.00	30,611,397,000.00	1.4955%
2006	504,710,500.00	32,865,937,200.00	1.5357%
2007	540,000,000.00	35,438,097,000.00	1.5238%
2008	605,000,000.00	38,728,543,000.00	1.5622%
2009	793,290,000.00	42,690,275,000.00	1.8582%
2010	899,150,000.00	46,627,136,000.00	1.9284%
2011	1,025,207,500.00	56,789,742,600.00	1.8053%

Con la tabla anterior, se sitúa en evidencia que, a pesar de que el estándar de calidad requerido al servicio público de administración de justicia es creciente en proporción directa con el grado de reformas judiciales que se van conquistando día a día (nuevos sistemas procesales y más garantías para las partes), hay poderes judiciales, como el caso de Nuevo León, que no tienen una contrapartida presupuestaria predecible y previamente establecida que le permita atender sus funciones en forma oportuna, ágil, transparente, programática, imparcial e independiente dentro de un marco de racionalidad económica.

No está de más destacar que en los últimos años en México y en sus entidades federativas del país han llevado a cabo importantes proyectos de reformas. Casi todos



bajo distintas modalidades pero destinados, fundamentalmente, a modernizar el sistema de administración de justicia. Con todo esto se han incrementado las exigencias por lo que hace al rubro del ejercicio de la jurisdicción², todo lo cual obliga a que se haga una reingeniería del reparto de recursos públicos a los poderes judiciales y se establezca un presupuesto fijo en la norma constitucional, que garantice la continuidad y consolidación de los procesos de fortalecimiento institucional del Poder Judicial, el aumento real en la atención de la demanda social de justicia y el incremento de la calidad de los productos judiciales.

Con todos los datos de información señalados, no queda más que hacer un planteamiento de naturaleza legislativa para que, de ser oportuno, se proceda reformar la constitucional nacional a efecto de que prevea la existencia de un apartado presupuestario permanente -que sea incluido en anualmente en las leyes de presupuesto- por lo que hace al sector de administración de justicia. Con ello, se garantizaría al Poder Judicial del Estado de Nuevo León lo siguiente:

1. Que siempre haya partidas económicas para que el PJENL hagan frente a la demanda ciudadana de justicia.
2. Facilitar la programación económica judicial (agenda programática secuencial).
3. Prever los posibles efectos económicos y sociales de los programas de ingresos y gastos fiscales durante un ejercicio presupuestal.

² Considérense como ejemplo las reformas que introducen la oralidad mercantil, el narcomenudeo, la delegación de conocer los delitos federales en los asuntos de justicia para adolescentes infractores (ante la omisión de la Federación de crear un tribunal especializado), el nuevo sistema de justicia penal y otras competencias delegadas y concurrentes, que son factores donde no se contextualiza la asignación de mayores "recursos" económicos al Poder Judicial del Estado, pues no se toman en cuenta los requerimientos en infraestructura material y técnica, los recursos humanos, la capacitación, entre otras cuestiones de primera necesidad.



4. Incrementar, a través de los programas de infraestructura, tecnología, capacitación y con base en recursos fijos, los postulados básicos de la administración de justicia.
5. Garantizar la racionalización de la administración judicial, pues con aquéllos se mejora la estrecha vinculación entre los procesos de planificación y de presupuesto.

Por lo anterior, en el presente documento de naturaleza técnica legislativa se plantea la fijación de por lo menos un 3% tres por ciento del presupuesto ordinario para el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. En la inteligencia que este porcentaje puede ser incrementado siempre que las exigencias sociales de justicia así los justifiquen.

Ilustra lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto enseguida se insertan:

PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditéz en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.³

³ Registro No. 180537, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Página: 1187, Tesis: P./J. 83/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.



Sólo así, se garantizará al Poder Judicial del Estado de Nuevo León lo siguiente:

- Que siempre haya partidas económicas para que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León hagan frente a la demanda ciudadana de justicia.
- Facilitar la programación económica judicial (agenda programática secuencial).
- Prever los posibles efectos económicos y sociales de los programas de ingresos y gastos fiscales durante un ejercicio presupuestal.
- Incrementar, a través de los programas de infraestructura, tecnología, capacitación y con base en recursos fijos, los postulados básicos de la administración de justicia.
- Garantizar la racionalización de la administración judicial, pues con aquéllos se mejora la estrecha vinculación entre los procesos de planificación y de presupuesto.

II. División de la administración y ejercicio presupuestario.

En otro orden de ideas, pero dentro del mismo tema de presupuesto, se considera pertinente escindir el ejercicio y la administración de las partidas asignadas al Poder Judicial. En la actualidad, esa facultad constitucional se deposita genéricamente en el Consejo de la Judicatura; lo que significa que ese órgano también administra al Tribunal Superior de Justicia.

Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 83/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.



Por tanto, a efecto de brindar mayor autonomía e independencia al Poder Judicial del Estado, es imprescindible que el Tribunal Superior de Justicia ejerza y administre su propio presupuesto. De lo contrario, tal como ocurre hoy en día, quedaría subordinado a un ente administrativo (Consejo de la Judicatura); lo que, sin duda, atenta contra los principios de referencia.

De este modo, se fortalecería al Poder Judicial, pues libraría al Tribunal Superior de Justicia (ente de máxima jerarquía en la entidad) de posibles sometimientos a los órganos administrativos que existen hacia su interior.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado, al resolver la controversia constitucional 32/2007, que dio lugar a la emisión de la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA INATACABILIDAD DE SUS RESOLUCIONES ES INCONSTITUCIONAL. El párrafo octavo del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Baja California, al establecer que las resoluciones del Consejo de la Judicatura de la entidad serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno en su contra, viola los principios derivados de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución General de la República. Lo anterior es así, porque en ese supuesto todas las decisiones del Consejo, inclusive las que incidan en la función jurisdiccional que propiamente corresponde al Tribunal Superior de Justicia local, se vuelven incontrovertibles, ya que conforme al actual sistema jurídico no existe medio de defensa que pueda dilucidar conflictos generados al interior de un solo Poder. Así, el hecho de que las resoluciones del Consejo de la Judicatura local sean inatacables, aun para los titulares del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, hace que dicho Consejo sea identificado como un genuino tribunal, situación que va contra la finalidad del artículo 17 constitucional. Por lo demás, esta situación, lejos de fortalecer al Consejo de la Judicatura Local, debilita al Poder Judicial del que forma parte, en virtud de que las decisiones de aquél se vuelven irrefutables, lo que se agrava si se toma en consideración que de acuerdo con el último párrafo del artículo 65 de la Constitución Local, el indicado Consejo elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, en el que está incluido el Tribunal Superior de Justicia. Por lo tanto, es posible que el órgano



Así las cosas, y no obstante que a nivel constitucional parece quedar muy claro que las garantías del artículo 116, fracción III, constitucional están estrictamente dirigidas a proteger la función que llevan a cabo los titulares de órgano en el que se deposita el Poder Judicial, lo cierto es que existe, entre otros, un tema que une de manera trascendental, los aspectos jurisdiccional y administrativo en uno solo: la gestión del presupuesto.

El problema no es menor, ya que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el principio de autonomía en la gestión presupuestal está orientada hacia fuera del Poder Judicial, esto es, respecto de otros poderes, pero no hacia dentro del poder mismo, cuando se trate de conflictos entre órganos integrantes del mismo Poder Judicial. Ello genera un problema singular: los Consejos de la Judicatura, pertenecientes lógicamente a los Poderes Judiciales, podrían eventualmente llevar a cabo sus funciones sin respetar escrupulosamente las garantías del artículo 116, fracción III, constitucional, especialmente si así lo establecen las Constituciones Locales y sus leyes secundarias, originando eventualmente una posible subordinación de los órganos jurisdiccionales ante los eminentemente administrativos.

Para ejemplificar este problema, podemos hacernos la siguiente pregunta: ¿podría un Consejo de la Judicatura de un Estado ejercer el presupuesto del Poder Judicial Local, en el que se incluye la asignación de los ingresos (salarios, prestaciones, etcétera) de los Magistrados y Jueces, que redunde en la afectación a las garantías constitucionales de la función jurisdiccional?

Esta pregunta tiene un particular sentido en el caso que nos ocupa, ya que el poder actor alega, precisamente, que tal como está la conformación del Consejo de la Judicatura Local, y en general el sistema jurídico de esa entidad en cuanto al funcionamiento de dicho órgano administrativo, se puede llegar a dar la posibilidad de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quede supeditado a las decisiones del Consejo de la Judicatura Local.

Lo paradójico del asunto es que, al ser parte del propio Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura no podría propiamente afectar la esfera de competencia del Tribunal Superior de Justicia, pues a la luz del principio de división de poderes, ambos se ubican en la misma esfera competencial, no siendo lógicamente posible que se generen conflictos interpoder.

Sin embargo, una situación como esa podría perfectamente configurar una violación al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal si, al llevar a cabo sus funciones administrativas, el Consejo de la Judicatura llega a afectar alguna de las garantías de la función jurisdiccional, ya sea por actuación libre o por actuar en cumplimiento de alguna norma local (Constitución del Estado o ley). Dicho de otro modo, si la función normativa del Consejo no cumple con el estándar constitucional compuesto por todas y cada una de



jurisdiccional quede subordinado a su ente administrativo, lo cual es contrario a los principios de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Locales.⁴

En la ejecutoria respectiva, destaca los siguientes razonamientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

De este numeral se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal puede emitir resoluciones mediante acuerdos generales, sin embargo, éstos de ninguna forma son inmodificables, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede solicitar a aquél la expedición de los que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal, inclusive, el Pleno de la Corte puede revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, lo que constituye una clara muestra de la potestad del órgano jurisdiccional terminal en el ámbito federal.

Asimismo, del numeral en comento se aprecia que si bien existen decisiones definitivas e inatacables del consejo, respecto de las cuales no procede juicio ni recurso alguno, éstas no se refieren a las que incidan en la función jurisdiccional del Poder Judicial Federal, puesto que las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, podrán ser revisadas por la Suprema Corte, con lo cual se garantiza la independencia y autonomía del Poder Judicial Federal y a la vez se fortalece la definitividad de sus decisiones meramente administrativas.

Finalmente, la elaboración del presupuesto se hará de manera separada: la Suprema Corte elaborará el suyo, mientras que el consejo lo hará por el resto del Poder Judicial de la Federación, lo que constituye un fiel reflejo garante de la autonomía e independencia de la cabeza del Poder Judicial de la Federación.

Como se observa, es principio constitucional garantizar la autonomía e independencia del ente que encabeza al Poder Judicial, librándolo de posibles sometimientos hacia los órganos administrativos existentes hacia su interior, con el fin de asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

⁴ Registro No. 165850, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página: 1237, Tesis: P./J. 116/2009, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional. Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 116/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.



las garantías de la función jurisdiccional, entonces, esa actuación podría reputarse inconstitucional.

Por tanto, la respuesta a la interrogante anterior es: los Consejos de la Judicatura pueden ejercer libremente sus facultades administrativas, siempre respetando todas y cada una de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional a las que hemos aludido. Pero jamás podrán, desde el punto de vista normativo, ubicarse por encima de los órganos propiamente jurisdiccionales. Por tanto, al ejercer y diseñar el presupuesto del Poder Judicial (cuestión de evidente naturaleza administrativa), no pueden de ninguna manera pasar por alto los principios constitucionales del artículo 116, fracción III, de la Constitución, ya que ello se traduciría en una transgresión directa a tal precepto.

Hasta este momento, tenemos claro que existen las condiciones fácticas necesarias para que se pueda originar un conflicto alrededor de las garantías de la función jurisdiccional, el cual puede ser de dos tipos: entre dos o más poderes de una entidad federativa o al interior del Poder Judicial, entre dos o más de sus órganos integrantes.

Obviamente, la controversia constitucional es el medio de control para resolver el primer tipo de conflictos, ya que salvaguarda el federalismo y el principio de división de poderes consagrados en la Constitución Federal.

Lo que no resulta tan obvio es cómo ha de articularse un medio de control que resulte idóneo para atender y resolver conflictos interpoder, como sería justamente el caso de las posibles controversias entre los Consejos de la Judicatura Locales y los Tribunales Superiores de Justicia por contravención al contenido del artículo 116, fracción III, constitucional.

Se vislumbran dos posibilidades: que los conflictos sean resueltos por un órgano de naturaleza jurisdiccional, o bien por otro de naturaleza administrativa.

Para elegir adecuadamente una de estas posibilidades conviene acudir a la naturaleza del posible conflicto, que no puede ser otra que la derivada de la salvaguarda de las garantías de la función jurisdiccional. Así, resulta claro que ese tipo de conflictos permite entablar, en toda regla, auténticos litigios con una pretensión y una resistencia, como lo sugiere la teoría general del proceso.

En este punto se hace necesario plantear el siguiente principio surgido del espíritu del artículo 116, fracción III, constitucional: es menester que exista una instancia de naturaleza jurisdiccional que revise las posibles afectaciones a las garantías jurisdiccionales originadas al interior del Poder Judicial.



Es importante reiterar que la instancia llamada a resolver este tipo de conflictos no puede ser otra que no sea jurisdiccional, pues sería contraintuitivo, por decir lo menos, considerar que los resolviera un órgano de naturaleza administrativa, ya que de ese modo quedaría desnaturalizado y desatendido el espíritu de los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales.

En el caso de los Poderes Judiciales Locales, el órgano jurisdiccional de máxima jerarquía en la entidad es el Tribunal Superior de Justicia (o los Tribunales Supremos, según la denominación que cada entidad les da), que estaría llamado, por razones obvias, a resolver los conflictos a los que nos hemos referido.

No debe perderse de vista que tanto el artículo 17 de la Constitución Federal, como el propio 116, fracción III, de la misma establecen que las garantías constitucionales de la función jurisdiccional están encomendadas, precisamente, a las Constituciones y a las leyes locales, las cuales deben establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Las Constituciones y leyes locales son entonces los medios para hacer cumplir con los referidos mandatos constitucionales, lo que nos lleva a pensar que si tales medios no resultan idóneos por ser omisos o defectuosos en cuanto al establecimiento del recurso o medio de defensa correspondiente, entonces existiría una violación flagrante a la Constitución Federal con respecto a sendos artículos.

Con lo dicho hasta este momento, es claro que en el caso concreto el contenido del artículo 65, párrafo octavo, de la Constitución del Estado de Baja California, se encuentra en contraposición con los principios desarrollados anteriormente derivados de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, porque provoca que todas las decisiones del indicado Consejo de la Judicatura Local, inclusive las que incidan en la función jurisdiccional que propiamente le corresponde al Tribunal Superior de Justicia Local, se vuelvan incontrovertibles, pues conforme al actual sistema jurídico mexicano, no existe medio de defensa que pueda dilucidar conflictos interpoder.

En efecto, la situación de que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Local sean inatacables, aun para el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ocasiona que las determinaciones de aquél sean concluyentes, cuando esta situación sólo puede considerarse así cuando proviene de los tribunales, conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, es decir, de los órganos jurisdiccionales y no de un ente administrativo como lo es el referido Consejo de la Judicatura Estatal.

Ahora bien, pudiera aseverarse que la idea fundamental para establecer que no existe un



medio de defensa en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura, es que se fortalezcan sus facultades disciplinarias, sin embargo, este pensamiento a priori no alcanza a tener más peso que garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, por tanto, aquella justificación cae por su propio peso.

Lejos de fortalecer al Consejo de la Judicatura Local con el establecimiento de que sus decisiones son definitivas e inatacables, lo cierto es que se debilita al Poder Judicial del que forma parte, en virtud de que las decisiones de aquél se vuelven incontrovertibles, lo que se agrava si se toma en consideración que de acuerdo con el último párrafo del artículo 65 de la Constitución Local, **el indicado Consejo de la Judicatura elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, en el cual está incluido el Tribunal Superior de Justicia, por tanto, puede existir en este tema subordinación del órgano jurisdiccional a su ente administrativo, con independencia de que se trate de un proyecto de presupuesto que posteriormente será analizado por el órgano legislativo respectivo, pues los principios de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales se deben garantizar de manera plena sin permitir intromisiones de otros entes, por pequeñas que éstas sean, pues de ser así ya no se cumplirán estos principios.**

En el caso concreto, esta premisa no se ve asegurada, pues la porción normativa impugnada provoca que todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Local, inclusive las que incidan en la función jurisdiccional que propiamente le corresponde al Tribunal Superior de Justicia Local, se vuelvan incontrovertibles e inmodificables, lo que genera una subordinación de la cabeza del Poder Judicial Local hacia su ente administrativo, en flagrante contravención a los principios de autonomía e independencia judiciales consagrados en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Ahora bien, no debe olvidarse que la controversia constitucional se entabla entre poderes, siendo en el caso el Poder Judicial Local del Estado de Baja California la parte actora, no siendo posible, por tanto, que la decisión que se tome en esta instancia se encuentre dirigida a servidores públicos en lo particular, si lo que se defiende es la autonomía e independencia del Poder Local en sí mismo considerado.

Se aclara lo anterior, porque la circunstancia de que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Local sean definitivas e inatacables, por ejemplo, en materia disciplinaria en contra de un servidor público en particular, no constituye en esta instancia un motivo para declarar inconstitucional la porción normativa analizada, tomando en consideración que, inclusive, de acuerdo con el artículo 63, fracción IV, de la Constitución Local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia de los Jueces del Poder Judicial, así como del personal jurisdiccional del indicado tribunal, es decir, que en esos casos, en realidad no existe una subordinación del Poder Judicial en sí mismo considerado hacia su órgano de administración.



En mérito de lo anterior, con la aclaración anotada, lo que procede es declarar la invalidez del párrafo octavo o penúltimo del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al ser violatorio de los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

[...]

Así las cosas, resulta indispensable reformar la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, a efecto de modificar su texto y establecer que el Tribunal Superior de Justicia se encargará de ejercer y administrar su propio presupuesto; mientras que el Consejo de la Judicatura, lo hará para el resto del Poder Judicial.

Conclusiones:

Por todo lo anterior, se propone la reforma de los artículos 94, 96, 97 y 103 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, así como de los artículos 18, 23, 134 y 136 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; los cuales, salvo su mejor opinión, podrían quedar redactados de la siguiente manera:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 94.- [...]

...
...
...
...
...



La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura, **con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.**

...
...
...
...
...
...

En ningún caso, el presupuesto del Poder Judicial podrá ser inferior al tres por ciento del total presupuesto de egresos del Estado, el cual no podrá ser disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente.

Artículo 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. a XIII. [...]

XIV. En Pleno, aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal Superior de Justicia, que se presente por conducto de su Presidente;

XV. Por conducto de su Presidente, administrar y ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia;

XVI. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 97.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

I. a IV. [...]

V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

[...]

Artículo 103.- [...]

El Tribunal Superior de Justicia del Estado elaborará su propio presupuesto, y el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos del Estado.

...

Transitorio:

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 18.- Corresponde al Pleno:

I. a X. [...]

XI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal Superior de Justicia, que le sea presentado por conducto de su Presidente;

XII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. a XV. [...]

XVI. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia y someterlo a la aprobación del Pleno;

XVII. Remitir oportunamente al Poder Legislativo los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial;

XVIII. Administrar y ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia;

XIX. Las demás que determinen las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 134.- El órgano de Administración y Tesorería del Consejo de la Judicatura, ejercerá el presupuesto aprobado para el Poder Judicial, **con excepción del Tribunal Superior de Justicia**, y realizará la administración de acuerdo a lo dispuesto normativamente y a las indicaciones o instrucciones expresas que reciba del Pleno respectivamente facultado.

Artículo 136.- El titular del órgano de Administración y Tesorería tendrá las siguientes funciones:

I. a II. [...]

III. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

IV a XII. [...]

XIII. Auxiliar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos del año siguiente, así como para la administración y ejercicio del presupuesto de egresos aprobado para el propio Tribunal;

XIV. Las demás que le confieran las leyes o el Pleno del Consejo de la Judicatura.



Transitorio:

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de octubre de 2011.

La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.

El Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

José Antonio Gutiérrez Flores.

